



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0155/2018

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 558/2018 por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, modificada mediante sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.299/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto ante este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.0155/2018, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se deja **SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN** del veintidós de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Pleno de este Instituto y se dicta una nueva atención de lo siguiente:

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0155/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S:

I. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante la solicitud de información con folio 0106000033118, a través de la cual el particular requirió **en medio electrónico**:

"Solicito me proporcionen el Protocolo de Colaboración entre la empresa "AIRBNB" y el Gobierno de la Ciudad de México, representado por el Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera, firmado el día 11 de mayo de 2017, en el Salón Oval del Antiguo Palacio de Ayuntamiento, en el cual se establece el modelo de cobro de un impuesto sobre

hospedaje o alojamiento de conformidad con el artículo 162 Bis del Código Fiscal de la Ciudad de México... El Gobierno de la Ciudad de México firmó un convenio de colaboración con AIRBNB, plataforma digital que, mediante la renta de casas o espacios particulares ofrecen a los viajeros una opción de hospedaje diferente a las cadenas hoteleras. A través de este convenio, la Ciudad de México formaliza esta plataforma con el propósito de garantizar que se cumpla lo que oferta y regularizar el servicio."

Es importante aclarar que se solicita el documento firmado por ambas partes que contiene dicho protocolo de colaboración y no así las reglas de aplicación de dicho protocolo, pues la información que se solicita es de forma específica, determinada y exacta la siguiente:

El Convenio de Colaboración entre AIRBNB y el Gobierno de la Ciudad de México antes descrito.

*Por lo que de entregarse cualquier otra respuesta distinta a dicho protocolo de colaboración sería lo mismo a negar la información".
... (sic)*

II. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/0350/2018 del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, con el que le hizo entrega de las reglas de operación, que serán facultad de la Secretaría de Finanzas, mismo que se transcribe un extracto para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición y que se encuentran dentro de las constancias que conforman el presente medio de impugnación:

Cabe señalar que en materia fiscal la normatividad que regula los Servicios que presta la plataforma AIRBNB, a través de personas físicas o morales en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, en términos del artículo 162 Bis, del Código Fiscal de la Ciudad de México, son las REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EN LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL COBRO DEL IMPUESTO REFERIDO, CUANDO INTERVENGA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE, publicadas en la Gaceta Oficial Ciudad de México, del día 11 de abril de 2017, que establecen lo siguiente:

1. Objeto de las Reglas de Operación.

Las presentes Reglas tienen por objeto normar los procesos siguientes respecto de los supuestos establecidos en los artículos 162, 162 Bis y 164 del Código Fiscal de la Ciudad de México:

a). Alta, baja o modificación al padrón Fiscal del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje de aquellas personas físicas: o morales que en su carácter de intermediarios promotor o facilitador, intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y cuando se cubra a través de ellas el Impuesto respectivo.

B). La presentación de declaraciones pago del Impuesto y obtención de los recibos de pago correspondientes cuando intervengan personas físicas o morales registradas en el padrón correspondiente en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y cuando se cubra a través de ellas el impuesto respectivo.

2, De los Procesos

Del alta, baja o modificación al padrón del impuesto por la prestación de Servicios de Hospedaje

4.- La Interpretación de las presentes Reglas será facultad de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

... (sic)

Al oficio de referencia, el Sujeto obligado adjunto la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SFCDMX/DEJ/UT/0576/2018, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, enviado al ahora recurrente, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Finanzas, mismo que en su parte medular manifiesta:

Se hace del conocimiento del solicitante que esta Unidad de Transparencia para allegarse de la respuesta respecto de su cuestionamiento de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2.8 2.9 y 2.10 inciso a) de los "Lineamientos de la Secretada de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales," turnó su solicitud a la Tesorería de la Ciudad de México, Unidad Administrativa que cuenta con atribuciones y facultades para detentar la información de su interés.

En tal virtud y de conformidad con los numerales 4 y 4.1 de los Lineamientos antes referido, la Unidad Administrativa antes referida manifestó lo siguiente:

Tesorería de la Ciudad de México

"Por medio del presente, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio 0106000033118, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 y 73 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL y el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de agosto de 2015, así como el numeral 2:10 inciso a) de los LINEAMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, me permito hacer de su conocimiento que esta Subtesorería de Administración Tributaria es competente total respecto a lo requerido en tal solicitud, por lo que se brindará la atención procedente en los plazos correspondientes.

OTORGANDO LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL COBRO DEL IMPUESTO REFERIDO, CUANDO INTERVENGA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL DÍA E DE ABRIL DE 2017." (sic)

*Derivado de los anteriores pronunciamientos, adjunto oficios SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/0350/2018, con el cual la Tesorería de la Ciudad de México atienden su solicitud.
... (sic)*

III. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión, mediante escrito sin fecha en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera

"...

Acto o Resolución impugnada

En su conjunto al ser resoluciones que devienen del mismo folio de solicitud de información, se impugnan las siguientes resoluciones al ser complementarias.

- *Oficio número SECDMX/DEVUD0576/2018, de fecha 29 de enero de 2018, emitida por la Lic. Patricia Velázquez Rivera Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, la cual señala que en documento anexo se responde a mi solicitud inicial con número de folio 0106000033118, siendo dicho anexo impugnado de igual forma al ser violatorio, mismo que describo a continuación:*

Oficio número SECDN4X/ FCDMX/SAT/DR/0350/20 18. de fecha 26 de enero de 2018, emitido por el Director de la Tesorería de la (liudad de México Juan Carlos Guerrero Rangel. En el cual se responde información distinta a la solicitada.

... (sic)

Anexo a la solicitud de información, el particular adjunto un escrito que contiene diversas manifestaciones referentes al recurso de revisión, en los siguientes términos:

vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra de las siguientes resoluciones en su conjunto al ser resoluciones que devienen del mismo folio de solicitud de información No. 0106000033118, de techa 19 de enero de 2018, se impugnan la siguientes resoluciones al ser complementarias:

Oficio número SECDMX/DEVUD0576/2018, de fecha 29 de enero de 2018, emitida por la Lic. Patricia Velázquez Rivera Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, la cual señala que en documento anexo se responde a mi solicitud inicial con número de folio 0106000033118, siendo dicho anexo impugnado de igual forma al ser violatorio, mismo que describo a continuación:

Oficio número SECDN4X/ FCDMX(SAT/DR/0350/20 18. de fecha 26 de enero de 2018, emitido por el Director de la Tesorería de la (liudad de México Juan Carlos Guerrero Run Por lo que en este mismo acto se impugnan ambos oficios al ser violatorios a mis derechos.

...

AGRAVIOS QUE CAUSAN LOS OFICIOS IMPUGNADOS:

Los Oficios impugnados por esta vía me causan agravios en mi esfera jurídica afectando Directamente me mis derechos consagrados en los siguientes preceptos normativos Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de que el Protocolo que solicito es información pública que debe ser entregada al particular que la solicite para garantizar así, el derecho fundamental de acceso a la información.

Situación que en el presente caso no se actualiza ya que utilizando artimañas, engaños y mala Fe, la Secretaría de Finanzas emite un documento que no solo niega el entregarme la información pública solicitada, si no que de manera cínica, abusiva y con dolo me entrega un documento diverso que yo mismo señale en mi solicitud original no me sea entregado.

Es decir solicité el Protocolo de Colaboración y no las Reglas de Operación. Sin embargo de forma ilógica, ilegal. Inconstitucional y dolosa la Secretaría me entrego la Reglas de Operación y no el Protocolo de Colaboración.

Situación que es de risa y de Miedo al tener autoridades que no funden ni motiven adecuadamente sus actos y con dolo y total desapego a la legalidad ignoren la solicitud del particular, para hacer lo que ellos quieren.

Esto en virtud de que no que recayó una resolución lo que yo solicite, por el contrario recayó una solicitud a un tema que expresamente no solicite, por lo que debe entenderse que no cayo resolución alguna, de lo contrario estaríamos avalando el exagerado ejemplo de solicitar una copia certificada y que la autoridad otorgue una licencia de construcción, lo cual no tiene sentido ni fundamento jurídico alguno.

... (sic)

- Copia simple de la impresión de pantalla del formato del recurso de revisión, sin fecha, interpuesto por la particular.

IV. El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la recurrente notificó el oficio sin número y sin fecha, mediante el cual formuló alegatos de conformidad con los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

Finalmente se presentan los siguientes Alegatos:

I. Resulta imprescindible señalar que mi solicitud de información fue requerir información pública muy específica por lo que yo solicite me proporcionaran lo siguiente:

Solicito me proporcionen el Protocolo de Colaboración entre la empresa “AIRBNB” y el Gobierno d la Ciudad de México, Firmado el Día 11 de mayo de 2017”.

De lo cual no creo que exista duda o error respecto al documento en específico que solicité es decir específicamente se solicitó el Protocolo solicitando de forma puntual no me sean entregadas las Reglas.

... (sic)

VI. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SFCDX/DEJ/UT/0879/2017, del quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones ratificando el contenido de la respuesta. Por lo que solicitó la

confirmación del presente medio de impugnación de conformidad con los siguientes argumentos:

*Anexo al presente encontrará copia simple del oficio número le remite oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/0556/2018, suscrito por el Lic. Juan Carlos Guerrero Rangel, Director de Registro, mediante el cual remite las manifestaciones solicitadas.
... (sic)*

Adjunto al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexo:

- Copia simple del oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/0556/2018 del trece de febrero de dos mil dieciocho, enviado al Coordinador de Control de Gestión y Normatividad, suscrito por el Director de Registro, mismo que estableció lo siguiente:

“...MANIFESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO.

En virtud del apartado anterior, esta Unidad Administrativa procede a informar sus manifestaciones respecto de los conceptos de inconformidad del hoy recurrente, conforme a lo siguiente:

*En cuanto a la **primera**, ésta es infundada, toda vez que esta Unidad Administrativa otorgó en tiempo y forma la respuesta a lo solicitado, es decir que en ningún momento se afectó el derecho constitucional de acceso a la información pública del hoy recurrente, transparentando en todo momento la información pública con que cuenta esta unidad administrativa al momento de otorgar la respuesta a la solicitud demerito que es recurrida.*

En ese sentido es importante informar que conforme a las atribuciones conferidas en el Artículo 74, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a esta Dirección le corresponde:

Artículo 74.- Corresponde a la Dirección de Registro:

I. Mantener actualizados los padrones de contribuyentes de conformidad con lo señalado en las leyes fiscales de la Ciudad de México y los correspondientes a los ingresos federales coordinados a que se refieren los acuerdos del Ejecutivo Federal;

II. Establecer programas para la identificación e incorporación a los padrones de nuevos contribuyentes;

III. Planear, coordinar, dirigir, vigilar y evaluar la operación y aplicación de las normas y procedimientos, en relación de las atribuciones a su cargo;

IV. Recibir, revisar y tramitar en las materias de su competencia, las manifestaciones, declaraciones, avisos, documentos e informes que presenten o deban presentar los sujetos obligados para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

V. Coadyuvar en la determinación y registro de los consumos de agua; e

VI. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones y puedan constituir delitos fiscales.

De la lectura integral al artículo señalado en el párrafo que antecede, se desprende a todas luces que en efecto, esta Unidad Administrativa tiene competencia para resolver la solicitud de mérito, en estricto apego a la ley, por lo que de ninguna forma es ilógica e ilegal la repuesta obsequiada al ahora recurrente.

En este sentido se atendió de conformidad con lo establecido en el artículo 6 constitucional garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente salvaguardando su derecho a la información prevaleciendo así el principio de máxima publicidad.

En la **segunda** inconformidad, el hoy recurrente refiere que:

Me fue violado mi derecho consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (sic)

Al respecto, resulta a todas luces falso debido a que se proporcionó la información que conforma a las atribuciones conferidas en el artículo 74, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a esta Dirección le corresponde, y en ningún momento se vulneró su derecho de petición de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se le obsequio la respuesta por la autoridad correspondiente en tiempo y forma, por lo que no se vulneró este derecho constitucional.

En este contexto la **tercera** inconformidad se refiere a:

"Se, violan mis derechos consagrados en los artículos 14 y 76 de la Constitución Política." (sic).

Las manifestaciones vertidas resultan incongruentes, porque en ningún momento violaron los preceptos legales referidos, ni mucho menos los elementos administrativos que el hoy recurrente refiere.

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que esta Dirección en términos de dicho precepto jurídico proporcionó la información con la que cuenta y en el estado en que se tiene.

Por lo anterior, esta Dirección informó en la respuesta proporcionada bajo el número de oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/0350/2018, que toda vez que en el artículo 74, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se desprende que se encuentre obligada a tener dentro de sus archivos y/o generar la información como la requiere, es decir que no se cuenta con la información requerida en ese nivel de desglose y/o desagregación, se le proporcionaría la información en el estado en que se encuentra en los archivos.

En ese sentido es importante informar que conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 74, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a esta Dirección le corresponde:

Artículo 74.- corresponde a la Dirección de Registro:

*Finalmente la **cuarta** inconformidad manifiesta que:*

En virtud de que mis derechos han sido violados al no entregar una respuesta exacta de lo solicitado, pues de forma ilegal se me entregó un documento que no solicité lo que automáticamente sugiere que no me fue entregada la información solicitada, aunado a que dicha autoridad no cumple en sus resolución con un acto congruente, exhaustiva, completa, eficaz, precisa ni legal lo que es a todas luces una violación al acceso de información y por ende deba ser obligada a proporcionar justo el documento que se solicitó..."(sic)

Ahora bien, respecto a esta última se manifiesta que la información proporcionada en la solicitud que hoy se recurre se dio en estricto apego a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, concatenado con lo establecido en los artículos 7º, párrafo tercero y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que esta Unidad Administrativa, proporcione conforme a sus atribuciones, mediante oficio SF/CDMX/TCDMX/SAT/DR/0350/2018 la normatividad que en materia fiscal, regula los servicios que presta la plataforma AIRBNB es decir, las REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INSCRIPCION EN EL PADRON DEL IMPUES O POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EN LA CIUDAD EI MEXICO, ASÍ CMO EL COBRO DEL IMPUESTO REFERIDO, CUANDO INTERVE

PERSONA FISICA O MORAL EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR FACILITADOR EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE. que deberán observar tanto las autoridades correspondientes como aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan en el pago y declaración del impuesto correspondiente dichas reglas estipulan las acciones a seguir por lo que se entiende que las mismas fungirán como protocolo de Actuación. Mismas que fueron publicadas el día 11 de abril de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
(sic)

- Copia simple del oficio SFCDMX/TCDMX/CCGN/0406/2018 del trece de febrero de dos mil dieciséis, enviado a la Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Coordinador de Control de Gestión y Normatividad, con el que remitió el oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/0556/2018.

VII. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes realizando manifestaciones, expresando alegatos y remitiendo diversas documentales, mismas que se desahogaran por su propia y especial naturaleza y que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservo el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.

VIII. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto resolvió el expediente de recurso de revisión en que se actúa determinando lo siguiente:

*“...con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.
...”*

X. Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto el oficio 14102/2018 mediante el cual el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México notificó la admisión de la demanda de amparo promovida por el recurrente en el presente Recurso de Revisión, en contra de la resolución emitida por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual se radicó con el número 558/2018.

XI. Rendido que fue el informe justificado por parte de este órgano autónomo, con fecha doce de julio de dos mil dieciocho se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto la sentencia emitida dentro del juicio de garantías 558/2018 emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que resolvió lo siguiente:

“ ...

QUINTO. Estudio de fondo...

Precisado el marco legal que regula la entrega de información pública en esta Entidad, debe hacerse patente que en el caso, la parte quejosa solicitó de la Secretaría de

Finanzas de la Ciudad de México a través del Portal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la que se le asignó el número de folio 0106000033118, lo siguiente:

> El Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital "AIRBNB", firmado el **once de mayo de dos mil diecisiete**.

A decir del quejoso, en dicho protocolo se establece el modelo de cobro de un *impuesto sobre hospedaje o alojamiento de conformidad con el artículo 162 Bis del Código Fiscal de la Ciudad de México*.

Cabe destacar que el ahora quejoso en su solicitud de acceso a la información pública, acotó que lo que solicitaba era el documento que constituye el protocolo aludido con la firma tanto del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México como de la moral en cita.

Asimismo, precisó que no estaba solicitando las reglas de aplicación de dicho protocolo.

Enfatizó que la información que estaba solicitando es específica, determinada y exacta, a saber, el Convenio de Colaboración entre la empresa "AIRBNB" y el Gobierno de la Ciudad de México, del **once de mayo de dos mil diecisiete**.

Concluyéndose así, que el quejoso en su solicitud de acceso a la información hizo alusión a dos documentos, uno, al Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital "AIRBNB", firmado el **once de mayo de dos mil diecisiete**; y, otro, a las reglas de aplicación de dicho protocolo.

Empero, **respecto de tales documentos, únicamente solicitaba uno**, el Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital "AIRBNB", firmado el **once de mayo de dos mil diecisiete**.

A tal solicitud, recayó el oficio **SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/0350/2018**, de **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, mediante el cual, el Director de Registro de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento del ahora quejoso que la normatividad que regula los servicios que presta la plataforma AIRBNB, a través de personas físicas o morales en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, en términos del artículo 162 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México, son las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL COBRO DEL IMPUESTO REFERIDO, CUANDO INTERVENGA UNA

PERSONA FÍSICA O MORAL EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de abril de dos mil diecisiete; al efecto, le transcribió el contenido de las citadas reglas.

Por su parte, la ahora responsable en la resolución reclamada de **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **RR.SIP.0155/2018**, para confirmar la respuesta anterior, se apoyó en las consideraciones siguientes:

- Que el sujeto obligado al emitir la respuesta relativa, señaló expresamente que proporcionaba al particular las reglas ya mencionadas, destacando que las mismas estipulan las acciones a seguir por lo que se entiende que las mismas fungirán como el protocolo de actuación.
- Que por lo anterior resulta infundado el agravio que hace valer el particular en su recurso de revisión en el sentido de que la información que le fue proporcionada es incompleta.
- Que para robustecer tal determinación, invocó como hechos notorios diversos recursos de revisión.
- Que el actuar del sujeto obligado creó certeza jurídica, en el sentido de que el derecho constitucional que atañe al particular en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del sujeto obligado no hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a la información pública.
- Que el sujeto obligado actuó bajo los principios que rigen la ley de la materia, dado que de manera fundada y motivada le informó la imposibilidad para dar atención a su solicitud de información pública, con lo que atendió el contexto de la solicitud.

Conforme a las anteriores premisas, este juzgado de distrito considera fundados los conceptos de violación hechos valer en la demanda, en virtud de que en su solicitud de información la parte quejosa solicitó un documento en específico, a saber, el Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital "AIRBNB", firmado el once de mayo de dos mil diecisiete.

Aclarando que no estaba solicitando las reglas de operación de dicho protocolo.

Sin embargo, tanto la autoridad responsable como el sujeto obligado, tuvieron por satisfecha la solicitud de información de que se trata, con la transcripción de las REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DEL IMPUESTO

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL COBRO DEL IMPUESTO REFERIDO, CUANDO INTERVENGA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de abril de dos mil diecisiete.

Justificando tal aseveración en que dichas reglas hacían las veces del protocolo solicitado.

Postura ésta que indefectiblemente carece de la debida fundamentación y motivación y, contraviene también el derecho fundamental de acceso a la información pública, pues el quejoso de manera expresa precisó que tales reglas no eran las que solicitaba.

Apuntalando, que lo que solicitaba, era precisamente el Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital "AIRBNB", firmado el once de mayo de dos mil diecisiete.

De esa forma es que existe una violación manifiesta de la ley que ha dejado al quejoso en estado de indefensión, pues en momento alguno se le hizo entrega de la información que exactamente solicitó y tampoco se justificó por qué no era posible entregarla, de ser el caso.

Y, si bien, se le hizo de su conocimiento el contenido de las REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL COBRO DEL IMPUESTO REFERIDO, CUANDO INTERVENGA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE; tales reglas no fue la información que pidió en un solicitud de acceso a la información pública.

En la inteligencia de que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, las reglas de mérito no pueden hacer las veces del protocolo solicitado, dado que aquéllas fueron expedidas el veintidós de marzo de dos mil diecisiete y publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de abril de dos mil diecisiete, mientras que el protocolo solicitado data del once de mayo de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, la responsable pasa por alto que las reglas de que se trata fueron expedidas por el Secretario de Finanzas de la Ciudad de México y, en cambio, el protocolo solicitado por el quejoso se encuentra signado tanto por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y la persona moral "AIRBNB".

Es decir, no existe identidad entre el documento solicitado por el promovente del amparo y las reglas que le fueron transcritas en la respuesta relativa; de ahí que no puede arribarse a la conclusión de que las multicitadas reglas hacen las veces del protocolo solicitado.

De esa forma, se puede concluir que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, pues no se expresan los preceptos legales y las razones por las que no es posible le sea entregada la información que exactamente solicitó el quejoso en la solicitud de información pública con número de folio 0106000033118; lo que inclusive, atenta contra el principio de máxima publicidad, pues no se justifica el por qué no puede ser entregada la información que solicitó el quejoso.

...

SEXTO. Efectos del amparo. En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México:**

1) Deje sin efectos la resolución de **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **RR.SIP.0155/2018**, misma que recayó al recurso de revisión que el ahora quejoso interpuso en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México a la solicitud de información pública con número de folio **0106000033118**, contenida ésta en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/0350/2018**, de **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**.

2) Emita otra debidamente fundada y motivada, en la que no existir impedimento legal alguno, entregue el protocolo solicitado en la solicitud de información pública con número de folio **0106000033118**.

...

XII. Mediante escrito del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad señalada como responsable dentro del juicio de garantías 558/2018 interpuso en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recurso de revisión, el cual fue radicado ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente R.A.299/2018.

XIII. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto oficio 38231/2018 mediante el cual el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México comunicó a este Instituto la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión R.A.299/2018 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que determinó:

“ ...

SEXTO. ESTUDIO.

...

Por otra parte, es **fundado** lo referido por la recurrente en el sentido de que el juez federal le ordena emitir otra resolución en donde entregue el Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital "**AIRBNB**", firmado el once de mayo de dos mil diecisiete, en razón que le resultaría imposible dar cumplimiento, porque dicha información no se encuentra en los archivos del Instituto, pues dicha obligación en su caso, correspondería al sujeto obligado en cuestión.

Ello es así, pues dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, sólo está la de resolver los casos de revisión que las personas interpongan en contra de negativas de acceso a la información, es por ello que no procedía que el a quo obligara a dicho Instituto a entregar el protocolo solicitado por el quejoso.

En efecto, el artículo 77 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia protectora de amparo, deberá asegurar al gobernado la restitución en el goce de sus derechos fundamentales, por lo que tratándose de actos de carácter positivo, se deben restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida en su perjuicio.

Ahora bien, el a quo al declarar la ilegalidad del acto reclamado y conceder el amparo solicitado, lo hizo para los siguientes efectos:

“SEXTO. Efectos del amparo. En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México:**

1) Deje sin efectos la resolución de **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **RR.SIP.0155/2018**, misma que recayó al recurso de revisión que el ahora quejoso interpuso en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México a la solicitud de información pública con número de folio

0106000033118, contenida ésta en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/0350/2018**, de **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**.

2) Emita otra debidamente fundada y motivada, en la que no existir impedimento legal alguno, entregue el protocolo solicitado en la solicitud de información pública con número de folio **0106000033118**.”

De la transcripción que antecede se advierte que el juez ordenó emitir otra resolución en donde entregue el protocolo requerido en la solicitud de información, situación que tal como aduce el recurrente resultaría imposible cumplir, toda vez que dicha autoridad no cuenta con la documentación solicitada, pues el protocolo solicitado obra en poder del sujeto obligado, es decir, en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, la protección constitucional debió concederse para los siguientes efectos:

Efectos del amparo. En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**:

1) Deje sin efectos la resolución de **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **RR.SIP.0155/2018**, misma que recayó al recurso de revisión que el ahora quejoso interpuso en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México a la solicitud de información pública con número de folio **0106000033118**, contenida ésta en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/0350/2018**, de **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**.

2) Emita otra en la que siguiendo los lineamientos de la sentencia recurrida, considere que la respuesta del sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación en virtud que lo solicitado por la quejosa fue el Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plata Forma Digital "AIRBNB", firmado el once de mayo de dos mil diecisiete y, con base en ello, resuelva lo que proceda conforme a derecho.

En estas condiciones, al resultar **fundados** los argumentos vertidos por la autoridad recurrente, en relación a los efectos de la sentencia, debe **modificarse** el amparo concedido al quejoso en la sentencia recurrida.

...

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, mismas que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 558/2018 por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, modificada mediante sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.299/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto ante este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.0155/2018, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN del veintidós de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Pleno de este Instituto.

SEGUNDO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

TERCERO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Realizado el estudio de las constancias integradas al presente recurso de revisión, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de

la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia en uno independiente.

QUINTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“Solicito <i>me proporcionen el Protocolo de Colaboración entre la empresa "AIRBNB" y el Gobierno de la Ciudad de México, representado por el Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera, firmado el día 11 de mayo de 2017, Protocolo de Colaboración entre la empresa "AIRBNB" y el Gobierno de la Ciudad de México, representado por el Jefe de Gobierno, firmado el día 11 de mayo de 2017, en el</i>	OFICIO SFCDMX/DEJ/UT/0576/2018 <i>Se hace del conocimiento del solicitante que esta Unidad de Transparencia para allegarse de la respuesta respecto de su cuestionamiento de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2.8 2.9 y 2.10 inciso a) de los "Lineamientos de la Secretada de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales," <u>turnó su solicitud a la Tesorería de la Ciudad de México, Unidad Administrativa que cuenta con atribuciones y facultades para detentar la información de su interés.</u></i>	<i>vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra de las siguientes resoluciones en su conjunto al ser resoluciones que devienen del mismo folio de solicitud de información No. 0106000033118, de fecha 19 de enero de 2018, se impugnan la siguientes resoluciones al ser complementarias:</i> <i>Oficio número SECDMX/DEVUD0576/2018, de fecha 29 de enero de 2018, emitida</i>

Salón Oval del Antiguo Palacio de Ayuntamiento, en el cual se establece el modelo de cobro de un impuesto sobre hospedaje o alojamiento, de conformidad con el artículo 162 Bis, del Código Fiscal de la Ciudad de México. El Gobierno de la Ciudad de México firmó un convenio de colaboración con AIRBNB, plataforma digital que, mediante la renta de casas o espacios particulares, ofrece a los viajeros una opción de hospedaje diferente a las cadenas hoteleras. A través de este convenio, la Ciudad de México formaliza esta plataforma con el propósito de garantizar que se cumpla lo que oferta y regularizar el servicio. Además, se realizó una modificación al Código Fiscal, para permitir que este tipo de plataformas obtengan registro y se nivele la competencia con el sector hotelero. ... (sic)	En tal virtud y de conformidad con los numerales 4 y 4.1 de los Lineamientos antes referido, la Unidad Administrativa antes referida manifestó lo siguiente: Tesorería de la Ciudad de México Por medio del presente, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio 0106000033118, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 y 73 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL y el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de agosto de 2015, así como el numeral 2:10 inciso a) de los LINEAMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, me permito hacer de su conocimiento que esta Subtesorería de Administración Tributaria es competente total respecto a lo requerido en tal solicitud, por lo que se brindará la atención procedente en los plazos correspondientes. OTORGANDO LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL COBRO DEL IMPUESTO REFERIDO, CUANDO INTERVENGA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN SU	por la Lic. Patricia Velázquez Rivera Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, la cual señala que en documento anexo se responde a mi solicitud inicial con número de folio 0106000033118, siendo dicho anexo impugnado de igual forma al ser violatorio, mismo que describo a continuación: Oficio número SECDN4X/ FCDMX(SAT/DR/0350/2018) de fecha 26 de enero de 2018, emitido por el Director de la Tesorería de la Ciudad de México Juan Carlos Guerrero Run ... (sic)
--	---	--

	CARÁCTER DE INTERMEDIARIO, PROMOTOR O FACILITADOR EN EL COBRO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL DÍA E DE ABRIL DE 2017." (sic)	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través de los oficios SFCDMX/DEJ/UT/0576/2018 del veintinueve de enero y SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/350/2018 del veintiséis de enero, ambos de dos mil dieciocho y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en

*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las pretensiones del recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios hechos valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado porque hizo entrega de información no solicitada en el requerimiento inicial y, por tanto, negar su derecho de acceso a la información pública al entregar documentación diversa no solicitada, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de los agravios formulados por el recurrente en forma conjunta, pues están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto recurrido, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125. ...

***La autoridad**, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, transgredió este derecho al particular.

En ese sentido resulta necesario señalar que, el particular al formular requerimiento solicitó el Protocolo de Colaboración entre la empresa "AIRBNB" y el Gobierno de la Ciudad de México, en el cual se establece el modelo de cobro de un impuesto sobre hospedaje o alojamiento, de conformidad con el artículo 162 Bis, del Código Fiscal de la Ciudad de México, con el cual se firmó un convenio de colaboración con el que se

formaliza la plataforma y se garantice que se cumpla lo que se oferta, para lo cual se realizó una modificación al Código Fiscal, para permitir que este tipo de plataformas obtengan registro y se nivele la competencia con el sector hotelero.

El Sujeto Obligado en atención al requerimiento del particular, proporcionó las "Reglas de carácter general para la inscripción en el Padrón del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje en la Ciudad de México, así como el cobro del Impuesto referido, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de Intermediario, Promotor o Facilitador en el cobro de las contraprestaciones por los Servicios de Hospedaje" que deberán observar tanto las autoridades correspondientes como aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediario, promotor o facilitador intervengan en el pago y declaración del impuesto correspondiente, aclarando que dichas reglas estipulan las acciones a seguir por lo que se entiende que las mismas fungirán como el "Protocolo" de actuación.

Al efecto, el particular se agravió señalando que: *la respuesta es clara y manifiesta violación de los derechos de petición y de información, ya que no muestra congruencia ni exhaustividad con lo solicitado, por el contrario solo responde una parte de todo lo solicitado, pues el Sujeto Obligado faltó a sus obligaciones legales respecto a la transparencia, al emitir un documento que no da cumplimiento a lo solicitado, emitiendo una respuesta dolosa, en la que solo asentó lo que a libre albedrío le conviene. La respuesta no vela por dar una legal y cabal respuesta y no existe motivo ni razón fundada y motivada, para que no de cabal cumplimiento a lo solicitado y cumpla con su obligación de transparencia y acceso a la información, por lo cual vulnera el derecho de petición consagrado en el artículo 8, actuando con dolo y negligencia, violando los artículos 1°, 6° 8°, 14 y 16 y demás relativos de la Constitución y por ende los requisitos*

y elementos del acto administrativo, lo cual genera un grave perjuicio en el estado de derecho, por lo que se solicita se sancione administrativamente la autoridad recurrida y dé cabal cumplimiento y entregue el Protocolo de colaboración solicitado.

Derivado de los agravios formulados por el recurrente manifestando que la información proporcionada es incompleta, toda vez que no le fue proporcionado el Protocolo de Colaboración entre la empresa AIRBNB y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Al momento de expresar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado alegó en los mismos términos que en la respuesta inicial los argumentos vertidos en el sentido de haber dado cumplimiento a la Ley de la materia, que la información proporcionada era la detenida por el área administrativa que cuenta con facultades para documentar lo que el particular estaba solicitando.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, este Instituto en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo 558/2018 por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, modificada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.299/2018, procede a realizar el estudio de la respuesta en relación con el requerimiento hecho por el particular y los agravios expresados en el medio de impugnación que ahora se resuelve, de la siguiente forma:

De la lectura hecha por esta autoridad a la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, en relación con la solicitud y los agravios formulados, es inconcuso que aquella **no satisface el requerimiento** hecho por el hoy recurrente.

Lo anterior se afirma puesto que si bien el quejoso en la solicitud de acceso a la información hizo alusión a dos documentos: 1. al Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital "AIRBNB", firmado el once de mayo de dos mil diecisiete; y, 2. a las reglas de aplicación de dicho protocolo, lo cierto es que únicamente el de su interés fue el mencionado en primer término.

Remitiendo como respuesta la Dependencia recurrida el oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/DR/0350/2018 mediante el cual hizo del conocimiento del particular la normatividad que regula los servicios que presta la plataforma AIRBNB, a través de personas físicas o morales en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, en términos del artículo 162 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México, esto es, las "Reglas de carácter general para la inscripción en el padrón del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en la Ciudad de México, así como el cobro del impuesto referido, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje", publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de abril de dos mil diecisiete.

En consecuencia, es evidente para esta colegiada que lo entregado por el Sujeto ahora recurrido no guarda relación con lo solicitado por el particular recurrente puesto que hizo entrega de información no solicitada y diversa de la planteada en el requerimiento inicial, por lo tanto, resulta indudable la vulneración al derecho de acceso a la información del particular.

Adicional a lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales deben cumplir todos los Sujetos

Obligados al emitir actos como los de acceso a la información, lo anterior conforme con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados. Lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, los cuales se traducen en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue debidamente fundada y motivada ya que como acertadamente lo dispuso el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México en la sentencia que se cumple, debe atenderse a:

“...conviene traer a contexto el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal que establece lo siguiente:

"16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

El citado precepto consagra el principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos determinados por ella, lo que, traducido a su aspecto imperativo, radica en que sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En efecto, es válido concluir que el derecho de legalidad, constituye un mandamiento supremo para que toda autoridad al emitir los actos que trasciendan a la esfera jurídica de los particulares, los funde y motive suficientemente.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en forma reiterada que por fundamentación del acto de autoridad se entiende que éste debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general, es decir, que se cite la ley que prevea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad.

En cambio, por motivación, debe entenderse en el sentido de exponer las razones de hecho que actualizan la hipótesis normativa; de tal suerte que la motivación implica que se citen las circunstancias y modalidades del caso particular que encuadren dentro del marco general correspondiente; por tanto, si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el supuesto específico previsto en la norma, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general que funda el acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Entonces, para que una autoridad cumpla con el derecho de legalidad a que se refiere el artículo 16 constitucional, es necesario que en sus determinaciones cite los preceptos legales que le sirvan de apoyo y, además, precise los razonamientos jurídicos que la condujeron a la adecuación de los hechos sometidos a su conocimiento en la específica hipótesis normativa de que se trate.

...

Ahora bien, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional, se encuentra en el análisis exhaustivo que integra la litis, teniendo como apoyo los preceptos jurídicos que permitan expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Por lo que el derecho fundamental de legalidad, en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, tiene por objeto que el juzgador no las dicte de forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere precisamente la cita del precepto, pues dentro del examen de la litis deberán darse los razonamientos que involucran aquellas disposiciones en que se funda la resolución.

Lo que resulta exactamente aplicable en el caso, pues a tales exigencias se encuentran constreñidas las autoridades administrativas que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales.

En tal virtud, y al no encontrarse debidamente fundada y motivada la respuesta en el presente medio de impugnación, resulta para este Instituto garante que la respuesta vulneró el acceso a la información del recurrente ya que se limitó a señalar y hacer entrega de las Reglas de carácter general para la inscripción en el padrón del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en la Ciudad de México, así como el cobro del impuesto referido, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y que, en dicho de la Secretaría corresponden a la normatividad

que regula los servicios que presta la plataforma AIRBNB, sin mayor explicación de las razones por las cuales no entregó lo solicitado por el particular.

Consecuentemente, resultan **FUNDADOS** los **AGRAVIOS** hechos valer por el recurrente debido a que el Sujeto Obligado hizo entrega de información no solicitada por el particular a través de la solicitud de acceso con folio 0106000033118.

Ahora bien, en atención de que este Instituto es el responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dirigir y vigilar el ejercicio del derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y esta Ley, como lo dispone el artículo 37 de la Ley de la materia, no se limita a determinar que la actuación del Sujeto Obligado fue contraria a las normatividad aplicable sino por el contrario, procede al estudio del requerimiento hecho con el objeto de verificar si la Dependencia recurrida se encuentra en posibilidades de hacer entrega de lo solicitado inicialmente.

En ese sentido, es importante destacar que de una revisión hecha a los portales de algunos Sujetos Obligados, se encuentran publicados los siguientes vínculos del gobierno de la Ciudad de México en relación con el Protocolo de colaboración celebrado entre éste y la plataforma digital AIRBNB:

i) <http://www.comunicacion.cdmx.gob.mx/noticias/nota/protocolo-de-colaboracion-entre-el-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-y-la-plataforma-digital-AIRBNB>

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Inicio

Publicaciones ▼

Galerías

Acerca de

[Inicio](#) / [Página nota](#) / [Protocolo de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de...](#)DISCURSO | [11 Mayo 2017](#)

Protocolo de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital (AIRBNB)

COMPARTIR:

**Discurso:** Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**Lugar:** Salón Oval del Antiguo Palacio de Ayuntamiento**Tema:** Protocolo de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital (AIRBNB)

La estamos viendo ahí la plataforma. Estamos muy contentos de recibir hoy al director global de políticas públicas de AIRBNB, a Chris Lehane, a todo su equipo de trabajo, muy bienvenidos a la Ciudad de México thank you very much for being here is a great honor us a this agreement lot of importance for Mexico City.

Estamos muy contentos de, además de poder platicar de esto que una innovación; es una innovación en la manera en que se está planteando.

...

ii) <https://capital21.cdmx.gob.mx/gobierno-de-la-cdmx-firma-protocolo-de-colaboracion-con-AIRBNB/>

...

iii) <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/regula-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-operacion-de-AIRBNB>

Regula Gobierno de la Ciudad de México operación de AIRBNB

Publicado el 11 Mayo 2017



- En México, 62 mil inmuebles ofrecen este servicio en diversos destinos turísticos, entre los que destacan la CDMX, la Riviera Maya, Cancún y Puerto Vallarta
- El Gobierno capitalino y la Asamblea Legislativa trabajaron en estrecha coordinación para crear el marco legal
- La capital del país sería la primera en América Latina que comienza a regular este tipo de prestación de servicios

...

Conforme con las publicaciones hechas por Comunicación Social, el Sistema de Radio y Televisión Digital y de la Secretaría de Finanzas, todos del Gobierno de la Ciudad de México, el Gobierno de la Ciudad de México y la plataforma digital de alojamiento compartido AIRBNB establecieron un protocolo de colaboración que permitirá a la empresa recolectar el impuesto sobre hospedaje, para cumplir con las obligaciones tributarias locales.

En ese sentido, es dable considerar lo que establece el artículo

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

...

Conforme con el dispositivo jurídico en cita, cuando una unidad de transparencia determina su notoria incompetencia para responder una solicitud de acceso a la información pública dentro del ámbito del Sujeto Obligado, debe comunicarlo al solicitante y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En ese sentido, en virtud de que el Protocolo de Colaboración fue celebrado por la empresa AIRBNB y el Gobierno de la Ciudad de México el día once de mayo de dos mil diecisiete –de acuerdo con los comunicados oficiales-, la Dependencia ahora recurrida deberá actuar conforme con el artículo citado en el párrafo que antecede y, por lo tanto, debe comunicar que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es el sujeto obligado competente para dar respuesta a su cuestionamiento.

Con objeto de ser exhaustivos en el estudio del presente asunto, después de un análisis efectuado a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado que, en consideración de esta autoridad colegiada, resulta ser la competente para dar respuesta al cuestionamiento del recurrente, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, es de destacar la importancia de la siguiente normatividad vigente al momento de realizar la solicitud de información:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 35.- *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; regulación de la tenencia de la tierra; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

II. Asesorar jurídicamente al jefe de gobierno en los asuntos que éste le encomiende;

...

IV. Formular y revisar en su caso los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Jefe de Gobierno;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
SECCION XIV
DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

Artículo 114.- *Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:*

...

II. Formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Administración Pública, para someterlos a la consideración y en su caso, firma del Jefe de Gobierno, con excepción de los de materia fiscal;

...

XXIII. Sistematizar y difundir las normas jurídicas aplicables en el Distrito Federal, mediante la permanente actualización y compilación de las publicaciones oficiales correspondientes, así como el marco jurídico-administrativo que incida en la esfera de los particulares, incorporando tecnologías que permitan al público en general, el acceso a esta información;

...

Del mismo modo, es de destacar que, para la fecha en que se emite la presente resolución, la misma Dependencia cuenta con más o menos las mismas atribuciones en la materia que trata la solicitud del recurrente.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 43. *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

II. Asesorar jurídicamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que ésta le encomiende;

...

IV. Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

V. Elaborar los proyectos de Leyes; Reglamentos y otros instrumentos jurídicos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 229.- *Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:*

...

II. Formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Administración Pública, para someterlos a la consideración y en su caso, firma de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, con excepción de los de materia fiscal;

...

XXIII. Sistematizar y difundir las normas jurídicas aplicables en la Ciudad de México, mediante la permanente actualización y compilación de las publicaciones oficiales correspondientes, así como el marco jurídico-administrativo que incida en la esfera de los particulares;

...

Conforme con los dispositivos jurídicos en referencia, corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, entre otros asuntos, los de el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, y coordinación de asuntos jurídicos; elaboración y revisión de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Específicamente, cuenta con atribuciones de asesorar jurídicamente al titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que éste le encomiende, elaborar y revisar los proyectos de instrumentos jurídicos de naturaleza similar a los reglamentos y acuerdos, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma del titular de la Jefatura de Gobierno; así como elaborar los proyectos de los instrumentos jurídicos que le señale el Jefe del Gobierno.

A la Consejería se le adscriben, a su vez, distintas unidades administrativas o áreas, entre la que destaca, por el tema en estudio en el presente recurso de revisión, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, que tiene entre sus funciones las de formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Administración Pública, para someterlos a la consideración y en su caso, firma de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno y sistematizar y difundir las normas jurídicas aplicables en la Ciudad de

México, mediante la permanente actualización y compilación de las publicaciones oficiales correspondientes, así como el marco jurídico-administrativo que incida en la esfera de los particulares.

Como puede advertirse con meridiana claridad, es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Dependencia que, en todo caso, también puede contar con información respecto del documento solicitado por el recurrente porque conforme con las funciones que desempeña orienta, asiste y coordina los asuntos jurídicos; elabora y revisa los proyectos de instrumentos jurídicos y administrativos que se someten a la consideración del titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, atendiendo a que el Jefe de Gobierno suscribió un protocolo de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la empresa AIRBNB, es posible que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuente con información y/o documentación al respecto. Motivo suficiente para esta autoridad resolutora determine que el Sujeto Obligado recurrido también remita la solicitud en estudio a dicha Dependencia para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y ordenar emita otra en la que:

- Conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de la materia, haga del conocimiento del particular su incompetencia para responder la solicitud y lo oriente a la Jefatura de Gobierno para que sea ésta la que emita

respuesta; debido a que fue su titular quien intervino en la celebración del Protocolo de Colaboración entre la empresa AIRBNB y el Gobierno de la Ciudad de México, en representación, del once de mayo de dos mil diecisiete. Para tal efecto, deberá remitir la solicitud a través de su correo electrónico oficial la solicitud a la diversa de la Jefatura de Gobierno.

- Del mismo modo, y en razón de las funciones y atribuciones que tiene encomendadas, deberá hacer del conocimiento del recurrente que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales también puede emitir respuesta a su solicitud de información. Para tal fin, deberá remitirla a través de su cuenta de correo electrónico oficial la solicitud que se estudia a dicha Dependencia.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 558/2018 por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, modificada mediante sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.299/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto ante este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.0155/2018, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se deja SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN del veintidós de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Pleno de este Instituto.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 246 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el Resolutivo Segundo, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede impugnar esta resolución ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrá agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que informe el contenido de la presente resolución al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la finalidad de que se tenga por debidamente cumplido lo ordenado en la sentencia respecto de la cual se da cumplimiento.

SÉPTIMO. La Dirección Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA